

68001400301220210037301 Apelación

JURIDICOS Consultores <juridicosconsultores2@gmail.com>

Jue 30/11/2023 1:42 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (376 KB)

2021-373 Sustentacion Recurso de Apelación Jorge Ramon Bohorquez Gomez.pdf;

Cordial saludo

Allego sustentación del recurso en los términos correspondientes

--

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES

Abogada

3124531767-3172518693

6849788

Bucaramanga- Santander

“Como nadie es capaz de saberlo todo, no hay más remedio que elegir y aceptar con humildad lo mucho que ignoramos.” FERNANDO SAVATER



Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

DTE: NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ

DDO: JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ

RAD: 2021-373

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No 63.562.946 de Bucaramanga, portadora de la T.P de abogada 319200 C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante mediante el presente escrito me permito realizar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** de conformidad con el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Ausencia de elementos probatorios para determinar la eficacia de las excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

El despacho al declarar probadas las excepciones denominada mala fe del demandante, temeridad o mala fe, sustento en la sentencia que estás se enmarcan dentro del numeral quinto del artículo 784 del CGP, incurriendo pues en un yerro conceptual toda vez que jurisprudencialmente debemos entender:

Mala fe del demandante

La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título" ¹

Claramente el despacho al declarar probada esta excepción, omitió no solo los argumentos de defensa de la parte demandada, sino además lo probado en los interrogatorios de parte, pues nuevamente reitero como manifesté en mis alegados el demandante en este proceso ejecutivo es el señor CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, pero lo cierto es que todo el ataque en este sentido a la demanda se orientó por parte del demandado en contra única y exclusivamente de la señora NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, luego si el argumento inicial de defensa estaba orientado a

¹ Sentencia Corte Constitucional C544/94



persona distinta al demandante, no podría el despacho más que valorar desde el inicio esta situación.

Igualmente en este sentido el despacho NO debió declarar probada esta excepción pues de los interrogatorios realizados a las partes, el señor CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ demostró con su dicho que no intervino en la creación del título valor, y que por el contrario fue su apoderado VICTOR JULIO CENTENO ARENAS (qepd) quien le manifestó que el señor Jorge Ramon Bohórquez Gómez estaba “apropiándose” de unos recursos que le pertenecían y esto mismo fue confirmado por el deudor en su interrogatorio en el Min 02: 10:19 al decir “el 13 de Diciembre del 2016 yo recibí un dinero por un derecho litigioso que Carlos Martin había comprado”, y precisamente sobre este valor inicial es que el demandante reclama su derecho esto es la suma de casi Setenta millones de pesos mcte (\$70.000.000) y veinticinco millones de pesos mcte (\$25.000.000) correspondientes a una cuota inicial de un taxi que el señor JORGE RAMON BOHORQUEZ coloco a nombre de su esposa Sandra Maryori Samacá, dineros que le pertenecían al demandante y de que tenía la convicción plena que se encontraban garantizados con el título valor que conforme se probó con el testimonio de la señora NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, recibió de manos de la viuda de su abogado en ese momento fallecido.

Luego por un lado el señor demandante CARLOS MARTIN BOHORQUE GOMEZ fundamento su pretensión en unos dineros apropiados abusivamente por su hermano Jorge Ramon Bohórquez Gómez y que su abogado de confianza Víctor Julio Centeno, le aseguro garantizar con una letra de cambio, en la que reitero él nunca tuvo acceso a ella pues no se encontraba en el país ni en su creación, ni en su diligenciamiento ni en su presentación para el cobro, no conociendo la alteración del título ni de los vicios del mismo.

Luego declárese NO PROBADA la excepción de mala fe del demandante

Temeridad o Mala fe

En igual sentido el despacho al declarar probada esta excepción simplemente excedió lo probado y no sustento cuales fueron los elementos probatorios en concreto que permitieron adecuar la conducta del demandante con lo dicho en el artículo 79 del CGP:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.



3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”

Si de estos numerales el despacho consideraba que se presentaban conductas por parte del demandante que se pudieran adecuar al numeral 1 y 3, debió sustentar e ilustrar sin asomo de duda que estas alegaciones contrarias a la realidad o que el mismo utilizó el proceso con fines fraudulentos, eran conductas que el demandado había imputado al demandante y que a si mismo había quedado demostrado en el proceso, pero contrario a ello, el señor Jorge Ramon Bohórquez menciona única y exclusivamente a la señora Nidia Bohórquez como la presunta autora de estas conductas, tercera que no es parte, no es beneficiaria del título y quien no estuvo al momento de la creación del mismo. Luego no es entendible como el despacho le imputa estas conductas al demandante, cuando ni el demandado hace mención de ellas.

Luego declárese NO PROBADA la excepción de temeridad o mala fe

Desconocimiento normativo y jurisprudencial frente a los elementos de exigibilidad o ejecutabilidad de la obligación contenido en el título valor- letra de cambio

La exigibilidad se entiende por la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, se hace referencia a un aspecto puramente activo del vínculo obligatorio, y algunos tratadistas adhieren a esta exigibilidad el deber de prestar que tiene el deudor , pues bien para el caso en concreto, sin bien el despacho no ahondo sobre la suma que se encontraba en el título y sí sobre ella, aparte de las menciones realizadas por el demandado, se debía indagar más allá, lo cierto es que tanto demandante como testigo de oficio, aducen la existencia de una obligación correspondiente a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$95.000.000) que fue consolidada entre el deudor y el apoderado del demandante al momento de la creación del título, sin embargo que al fallecimiento del apoderado VICTOR JULIO CENTENO ARENAS no había más camino a seguir que el que efectivamente se trazó, esto es que el titular de este derecho contenido en un título lo recibiera de la viuda y lo presentara ante la jurisdicción para su pago, pues como bien lo indico al recibir esta letra foliada con documentos que daban cuenta de los “dineros” que se había tomado el deudor de manera atrevida, dineros que pertenecían a su peculio, luego le era exigible al deudor estos dineros.



Ahora bien, como el asunto en concreto se enmarca en si la alteración que presentaba el título valor, lo anulaba en tal sentido que era imposible acudir a la justicia a exigir su ejecutabilidad, desconoció el fallador, la mención realizada por la suscrita en sus alegatos, pues la Corte suprema de justicia ya se refirió así:

“Frente a este tema la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sala civil, haciendo mención a una sentencia de la Corte suprema de Justicia del 19 de junio del 2013 En la que refirió lo siguiente “la alteración del título cambiario indudablemente afecta el postulado de la literalidad pues de manera unilateral y arbitraria se introducen modificaciones a lo inicialmente establecido, sin embargo esa actuación censurable en lo comercial e incluso desde lo punitivo no apareja como consecuencia la inexistencia de nulidad o ineficacia del título valor, dado que según la norma específica que regula la materia que es el artículo 631 del CC”.

Ahora bien, era más que necesario determinar que si el demandante manifiesta que la suma adeudada y que se registra en el título valor es decir NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$95.000.000), era una obligación legitima a su favor, la carga de la prueba del demandado era pues:

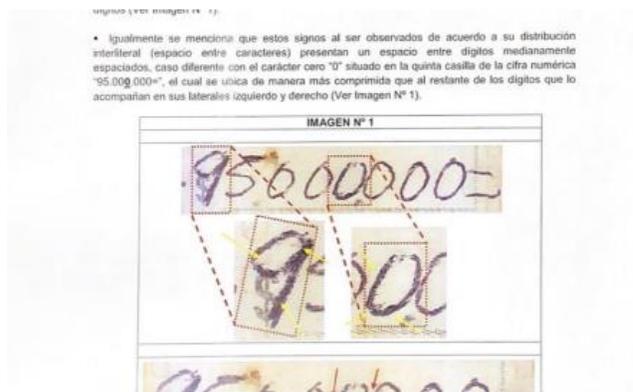
*“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, **si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.** Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”²*

² Magistrado Tribunal Superior Pereira, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo febrero cuatro de dos mil veintiuno Sentencia: TSP. SC-0008-2021



Indebida valoración probatoria, ausencia de análisis en conjunto con las demás prueba

El despacho en el minuto 18:45 al referirse a una de las conclusiones del dictamen emitido por el perito contenido en el archivo 081resultadopruembangrafologica, estudio de manera parcial lo correspondiente al dígito adicionado esto pues, porque así se concluyó en el dictamen una “alteración aditiva” como se lee del punto 9.1, en lo que respecta al número 9, ahora bien como el dictamen es una prueba pericial



no solo se deberá tener en cuenta sus conclusiones si no el análisis de todo el documento, tenemos pues que la tesis de defensa del demandado pierde vigencia si se revisa la imagen N° 01 pagina 3 de 5.

Ahora no solo eso del análisis de los resultados tenemos que en el punto 8.5 y 9.1 y la imagen 2 se lee que los números o signos agregados o alterados corresponden a un 9, un cero, y dos puntos luego la pregunta tiene sentido que originariamente el título se elaborara por 50.000 pesos o por 500.000.

Pues de la imagen en concreto, no se puede con toda certeza afirmar como lo dijo el demandado que el título naciera por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), perdiendo pues credibilidad en la realidad del negocio subyacente, en este sentido, esta prueba más allá de encontrar que el título valor se encontraba alterado, pretendía determinar en concreto si esa adición numérica **había sido realizada por el mismo demandado o no, pues así lo ordeno el despacho mediante oficio 730 del 01 de junio del 2022,**

no, pues así lo ordenó el despacho mediante oficio 730 del 01 de junio del 2022,

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

RADICADO: 680014003012-2021-373-00
OFICIO No. 730

Señores
LABORATORIO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE POLICIA
Mebuc.larea5@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ CC. 63335505
DEMANDADO: JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ CC. 91234378

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo 2022, me permito comunicarle que, se decretó dentro del presente asunto prueba grafológica y se fijó el **28 de julio de 2022 a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Así las cosas, deberá practicársele dicha prueba al señor **Jorge Ramón Bohórquez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.91234378**, un dictado, para que, a través de perito de la Policía Nacional Departamento De Grafología, con conocimiento en alteración de documentos, a fin que, determine si el demandado llenó el valor (en números) de la letra de cambio en ejecución, más exactamente, si el número 9 que compone dicha cifra fue signado por el referido demandado y si se puede determinar adulteración en la referida cifra. La cual se reseña a continuación para mayor claridad.

De allí que una vez verificado esto, es decir que la prueba arrojaba un resultado diferente a la tesis del demandado que la letra se había suscrito por \$5.000.000, el despacho contaba con suficientes elementos para desvirtuar la defensa, pues de conformidad con el artículo 241 del CGP: “*El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, pues la prueba ordenada era GRAFOLOGICA, y la que se realizó fue DOCUMENTOLOGICA y allí se enmarca una verdad, y es que en el caso de la ordenada era necesaria la intervención y citación del señor JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ

Bucaramanga, 24 de junio de 2022

Señora
SUGEY VIVANA CARDOZO LEON
Secretaria Juzgado Civil 12
Bucaramanga.

Asunto: citación Muestradante

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar que por medio de ese despacho se cite al señor Jorge Ramón Bohórquez Gómez, identificado con CC. No. 91.234.378, para el día jueves 01 de Julio a las 09:30 PM. , haga presentación a las instalaciones del laboratorio de grafología y documentología forense, con el fin de tomar muestras grafológicas, según lo solicitado por ese despacho, mediante oficio No. 730 de fecha 1 de junio del 2022, para que obre en el proceso de radicado No. 680014003012-2021-37-00

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia”.

Efectivamente el demandado no asistió a entregar tales muestras, siendo de su interés como demandado; de allí que el laboratorio de la policía nacional sigue adelante con la prueba, con lo que en ese momento contaba es decir solo con el título valor, sin embargo, esta actitud omisiva de sus deberes o de prestar esa muestra, y el resultado que se evidencia en la imagen N°1 debió valorarse a las luces del 241 CGP, y daba un claro indicio que **el título había nacido alterado**.

El juez en el minuto 22:20 “que, aunque la prueba que como se comunicó no fue la manera adecuada”, es una apreciación errada realizada por el fallador, porque aquí el asunto no era la comunicación al laboratorio, si no el tipo de prueba que más nos acercaba a la verdad, o era una prueba grafológica o una prueba documentológica y claramente la anterior titular del despacho acertó en decretarla de esa manera, pues de la lectura del artículo 631 del Código de comercio se entiende que:

“Obligaciones en caso de alteración del texto de un título- valor. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.»

Luego el dictamen decretado inicialmente buscaba precisamente ser esa prueba en contrario para comprobar o no la defensa del demandado.

Por lo que a hoy la presunción no fue desvirtuada y ninguna de las pruebas recaudadas tuvo tal fuerza, por el contrario el juez en el minuto siguiente 22:51 realiza una manifestación que podríamos llamarla subjetiva al decir “ con las reglas de la experiencia que no es usual que las personas en sus negocios escriban encima del símbolo del dinero en las letras de cambio”, aquí recordemos que lo usual o no, no tiene suficiente fuerza para desvirtuar una presunción como la contenida en el artículo 631cc.

Indebida valoración probatoria, omisión de darle valor probatorio a las confesiones realizadas por el demandado en interrogatorio y de la exhibición documental de la testigo de oficio

Frente a los interrogatorios de la parte demandante y demandada, es de recordar al despacho que entre los deberes del juez, esta llegar a la verdad plena, ahora bien se escucha y se atiende los reclamos constantes del demandado contra Nidia Bohórquez Gómez en lo que según la prueba antes mencionada también resulta falso, pero poco o nada se indaga sobre la relación comercial entre demandado y demandante, de allí que del interrogatorio realizado al demandante no se trate de asuntos tan importantes como de donde se originó el crédito contenido o garantizado con el título valor, se ignoró en total medida la **CONFESION** realizada por el demandado en su interrogatorio al minuto 02:10:19 “el 13 de diciembre del 2016 yo recibí un dinero por un derecho litigioso que Carlos Martin había comprado”, que de tal confesión reposa en el despacho los documentos que soportaron esta deuda y que remitió el mismo demandante en correo del 31 de agosto del 2023 a las 9:19 pm archivo denominado 103Contratocesionotrosdocumentos, y que igualmente introdujo la testigo del despacho NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ esto es archivos 115 y 117, así como la letra en blanco firmada y con el valor numérico diligenciado



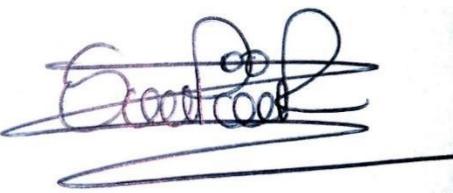
Frente a la condena en costas fijación de agencias en derecho, sin determinación de porcentaje, claridad en su monto y si el mismo es el resultado de la disminución enunciada.

El despacho en el numeral QUINTO “Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 364 y 440 del Código General del Proceso de acuerdo, lo establecido en el artículo 166 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016. Se condena en costas, pero se disminuyen en un 50% como agencias en derecho de fijar la suma de \$6.000.000 m/cte”

De la lectura del numeral anterior, no es claro el despacho si el valor de \$6.000.000 es el resultado de la disminución del 50% o si a este valor se le debe aplicar la reducción, además que no existe claridad del porcentaje decretado como agencias en derecho teniendo en cuenta que el capital de la demanda acumulada asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$47.784.860) y el debate se erige solo en la demanda principal.

De esta manera queda debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente



SANDRA PATRICIA RANGEL REYES,

CC N° 63.562.946 de Bucaramanga

TP 319200 del C S de la J

Este documento tiene inserta la firma en formato jpg, declarando la firmante que se entiende auténtica y que bastará el solo envío de este documento mediante el correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com, como certeza de autenticidad